

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0534/2011

Recurrente: Marcelo Victor Aguirre Murillo

Administración Recurrída: Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), legalmente representada por Ronald H. Cortez Castillo

Expediente: ARIT-LPZ/0330/2011

Fecha: La Paz, 21 de noviembre de 2011

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Marcelo Victor Aguirre Murillo, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Marcelo Victor Aguirre Murillo, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2011, fojas 5-7 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011, emitido por el Jefe de la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal, expresando lo siguiente:

El Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011, rechazó la solicitud de prescripción, por la notificación masiva realizada con la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, la misma que se basa en Resoluciones Administrativas que contradicen las normas legales y vulneran el debido proceso.

El Reglamento del Proceso Determinativo Emergente de una Liquidación Mixta (Resolución Administrativa N° DEF/UER/011/2008) y el Reglamento del Procedimiento de Notificación Masiva (Resolución Administrativa N° DEF/UER/012/2008), son resoluciones que contrarían la normativa vigente del actual Código Tributario.

El Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011 y la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008 de 12 de noviembre de 2008, están viciados de nulidad, tanto por aspectos formales como de fondo. El procedimiento utilizado para la emisión de la Resolución Determinativa Mixta no respeta el debido proceso, puesto que no permite al contribuyente presentar descargos. No presentó declaraciones juradas para la gestión cuya deuda se determina, contraviniendo el artículo 68 numeral 8 de la citada norma legal. El presente caso trata sobre acciones y derechos, en consecuencia, es incorrecta la determinación de deudas parciales del inmueble; al tratarse de un solo hecho generador, no se puede fiscalizar la obligación mediante diferentes procesos, la determinación mixta se refiere solamente a una parte de la deuda del inmueble.

La Administración Tributaria Municipal realizó una determinación mixta del IPBI, para las gestiones 2002 y 2003, incumpliendo lo establecido en el artículo 97-III de la Ley 2492; en consecuencia, la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, notificada masivamente, esta viciada de nulidad y carece de efectos legales, por lo tanto, no constituye título de ejecución tributaria, correspondiendo la prescripción de la gestión 2003.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar el Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011 y se disponga la prescripción de la gestión 2003 del inmueble N°94665.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA), representada por Ronald H. Cortez Castillo, según Memorandum D.G.RR.HH. No 01339/2011 de 3 de enero de 2011, por memorial presentado el 20 de septiembre de 2011, fojas 18-20 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Para sustentar y respaldar la determinación de liquidación mixta, en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 64 del Código Tributario, emitió el Reglamento del Proceso Determinativo Emergente de una liquidación mixta, conforme la Resolución Administrativa N° DEF/UER/011/2008 de 10 de octubre de 2008.

Emitida la Determinación por Liquidación Mixta, fue legalmente notificada el 21 de noviembre y el 14 de diciembre de 2008. De acuerdo a las facultades otorgadas por Ley, cuenta con todo el respaldo legal para realizar la notificación masiva con la liquidación por determinación mixta, además que tiene un reglamento de procedimiento de notificación masiva, establecido mediante la Resolución Administrativa N° DEF/UER/012/2008 de 10 de octubre de 2008, desvirtuando cualquier vicio de notificación.

La determinación emergente de la Liquidación Mixta se sujeta fundamentalmente a los datos proporcionados por el propio contribuyente a través del Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), declaración jurada y documentos respaldatorios, donde se consignaron los datos que sirvieron para fijar la base imponible del inmueble N° 94665. Existen causales de interrupción del cómputo de prescripción comprendidas en el Código Tributario que faculta a exigir el pago omitido por el contribuyente.

Al notificar al contribuyente con el presente caso de autos se interrumpió el curso de la prescripción, por lo que tiene facultad para cobrar los adeudos tributarios y emitir el título de ejecución tributaria establecido en el artículo 108 de la Ley 2492.

De los antecedentes administrativos se observa el informe DEF/UER/APP/235/2010, que confirma la existencia de un plan de pagos de 12 de abril de 2006, suscrito por las gestiones 2003 y 2004, del que solamente canceló 18 cuotas de las 37 programadas, ante éste incumplimiento, el referido plan se convirtió en Título de Ejecución Tributaria, conforme lo dispone el artículo 108 de la Ley 2492, por ello procedió con las medidas coercitivas, en este caso, el mandamiento de embargo. Ante la suscripción del plan de pagos, el curso de la prescripción por la gestión 2003 fue interrumpido, facultando a esta administración tributaria con la ejecución y cobro coactivo de las obligaciones tributarias.

De la norma señalada y lo resuelto en el Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011, se evidencian causales de interrupción del curso de prescripción de la gestión 2003, por la liquidación por determinación mixta, la misma que fue legalmente notificada en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 2492, mediante publicaciones realizadas en el periódico "La Prensa", como se observa de los antecedentes administrativos, desvirtuando de esta manera la indefensión o el

desconocimiento de las actuaciones realizadas por esta Administración Tributaria, como erróneamente pretende el recurrente.

El recurrente alega en su recurso de alzada nulidad por error en el objeto, por tratarse de acciones y derechos, observación que de ninguna manera fue objetada durante la etapa administrativa, el pretender nuevos hechos de impugnación generaría indefensión, puesto que la petición y la respuesta fue formulada exclusivamente con relación a la gestión 2003, por lo que de acuerdo al principio de congruencia, solicita se resuelva el presente Recurso de Alzada sobre la causa, objeto y fundamento resueltos en el acto recurrido.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP) emitió la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008 de 12 de noviembre de 2008, contra Marcelo Victor Aguirre Murillo y Sra. por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del inmueble N°94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad, correspondiente a la gestión 2003, notificada masivamente mediante publicaciones de 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008, fojas 1 y 1 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal emitió el 25 de marzo de 2009 el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, contra Marcelo Victor Aguirre Murillo, para que en el término perentorio de tres días corridos e improrrogables pague la suma de Bs2.438.- más mantenimiento de valor, intereses y multas, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del inmueble N°94665, por la gestión 2003, acto notificado mediante cédula el 6 de abril de 2009, fojas 5-9 de antecedentes administrativos.

El 20 de agosto de 2009, la Administración Tributaria emitió el Mandamiento de Embargo 320/09, mandando y ordenando a la Policía u otro agente de su dependencia

trabe embargo de los bienes de Marcelo Victor Aguirre Murillo por el monto de Bs2.438.-, por cobro del IPBI de la gestión 2003 del inmueble N°94665 según el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, fojas 11 de antecedentes administrativos. Cursa a fojas 12 de antecedentes administrativos, el Acta de Embargo de 1 de septiembre de 2011, que da cumplimiento al Mandamiento de Embargo N° 320/2009.

Mediante memorial de 7 de septiembre de 2009, el recurrente Marcelo Victor Aguirre Murillo, solicitó conocer los antecedentes y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009 y una liquidación detallada de la obligación pretendida, puesto que canceló el IPBI de la gestión 2003, mediante un plan de pagos, fojas 16 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal el 25 de noviembre de 2009, mediante proveído N° 406/2009, franqueó las fotocopias simples del proceso de fiscalización con Resolución Determinativa Mixta N° 494/2008, en fase de cobro coactivo, fojas 18-19 de antecedentes administrativos.

El 26 de noviembre de 2009, la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA), emitió el informe DEF/UER/ALT-CC/N° 2363/2009, señalando que de la verificación de la base de datos del sistema RUAT y los actuados cursantes en el expediente, estableció que el contribuyente registró un plan de pagos por la gestión fiscalizada 2003, el mismo que fue incumplido, empero, previa emisión de la liquidación se requiere la verificación de la imputación de pagos, fojas 26 de antecedentes administrativos.

Cursa a fojas 27 de antecedentes administrativos, el Reporte de Datos del Plan de Pagos de 7 de diciembre de 2009, demostrando la suscripción de un plan de pagos FF18985 el 12 de abril de 2006, por la gestión 2003, de las 36 cuotas pactadas el contribuyente cumplió con 17, el último pago lo realizó el 10 de agosto de 2007, procediendo a la anulación del mismo, el 19 de enero de 2008.

Mediante nota de 2 de febrero de 2011, Marcelo Victor Aguirre Murillo solicitó la prescripción del IPBI del inmueble N°94665, correspondiente a la gestión 2003, fojas 35 de antecedentes administrativos.

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), emitió la Certificación de 26 de abril de 2011, cursante a fojas 37 de antecedentes administrativos, señalando que el inmueble N°94665, registrado a nombre de Marcelo Victor Aguirre Murillo y Sra. tiene programados 4 planes de pago de acuerdo al siguiente detalle:

Gestiones	Fecha	N° Cuotas	N° Cuotas pagadas
1997-2001	13/05/2004	24	5
2002	13/05/2004	25	4
2003-2004	12/04/2006	37	18
2005	26/12/2006	37	9

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), emitió el Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011, rechazando la solicitud de prescripción del IPBI, de la gestión 2003, por el IPBI del inmueble N°94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad, propiedad de Marcelo Victor Aguirre Murillo, acto administrativo notificado mediante cédula el 19 de agosto de 2011, fojas 42-44 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Marcelo Victor Aguirre Murillo, contra el Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011, fue admitido mediante Auto de 30 de agosto de 2011, notificado mediante cédula el 12 de septiembre de 2011 al Jefe de la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal y personalmente el 5 de septiembre de 2011 al recurrente, fojas 10-14 de obrados.

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), presentó memorial de 20 de septiembre de 2011, respondiendo al Recurso de Alzada interpuesto contra el Auto Administrativo UCC 66/2011, fojas 18-20 de obrados.

Mediante Auto de 21 de septiembre de 2011, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 21 de septiembre de 2011, fojas 21-23 de obrados. En vigencia del término de prueba la

Administración Tributaria mediante memorial de 11 de octubre de 2011, cursante a fojas 26, ratificó en calidad de prueba de cargo, los antecedentes del proceso administrativo presentados con la respuesta al Recurso de Alzada, asimismo, adjuntó el Certificado de 10 de octubre de 2011 y otros documentos remitidos por el encargado de Planes de Pago. Ninguna de las partes formuló alegatos en conclusiones.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Marcelo Victor Aguirre Murillo en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

De la Determinación por Liquidación Mixta

La Ley 2492, en su artículo 93, señala que: *I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:*

- 1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.*

- 2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.*

- 3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.*

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

El artículo 97 del mismo cuerpo legal establece que: I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda

pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo.

De conformidad con el artículo 99 de la ley 2492: I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aún cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los

requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

La Resolución Administrativa DEF/UER/011/2008 de 10 de octubre de 2008, Reglamento por el que la Administración Tributaria del Gobierno Municipal de La Paz, sustancia el Proceso de Determinación emergente de una Liquidación Mixta; en su artículo 2 establece *que a los efectos del Proceso Determinativo Emergente de una Liquidación Mixta, el Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC) administrado por el Área de Ingresos Municipales, dependiente de la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, es el banco de datos cuyo contenido es el fiel reflejo de los datos aportados y consentidos por los contribuyentes en los registros de los diferentes tributos de dominio municipal. Todo al amparo de lo dispuesto por el artículo 25 del DS 27310.*

El artículo 6 de la citada Resolución, establece *que a efectos de que tenga el carácter de una Resolución Determinativa según lo previsto en el artículo 99 del Código Tributario, la liquidación de la deuda tributaria emergente de una Determinación Mixta, deberá contener los siguientes datos:*

- 1. Lugar y fecha de liquidación de la deuda tributaria.*
- 2. Nombre o razón social del sujeto pasivo.*
- 3. Número de registro en la Administración Tributaria Municipal.*
- 4. Especificaciones sobre la deuda tributaria y gestiones liquidadas, determinado en base a las características o datos declarados por el contribuyente y consignados en el sistema informático, tal cual dispone el artículo 97, parágrafo III y 108 del Código Tributario Boliviano.*
- 5. Fundamentos de hecho y derecho.*
- 6. Firma, nombre y cargo de la máxima Autoridad Tributaria Municipal.*

En el presente caso, el recurrente Marcelo Victor Aguirre Murillo en su Recurso de Alzada señala que la Administración Tributaria Municipal realizó una determinación mixta del IPBI, basándose en información que no proporcionó, incumpliendo lo establecido en el artículo 97-III de la Ley 2492; en consecuencia, la Determinación por

Liquidación Mixta N° 4941/2008 esta viciada de nulidad y carece de efectos legales, no constituye título de ejecución tributaria, correspondiendo la prescripción de la gestión 2003. Al respecto corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, al amparo de los artículos 93 numeral 3 y 97 parágrafo III de la Ley 2492 y Resolución Administrativa DEF/UER/011/2008, emitió la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, por el IPBI del inmueble N°94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad, por la gestión 2003, en base a los datos supuestamente declarados por Marcelo Victor Aguirre Murillo y registrados en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos del acto impugnado no contienen documentación que acredite que el contribuyente aportó datos que hayan servido para realizar la determinación del IPBI, por la gestión 2003, conforme establece el parágrafo III del artículo 97 de la Ley 2492. No existen Informes Técnicos o elementos que fundamenten las determinaciones realizadas.
- La Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, cursante a fojas 1 y 2 de antecedentes administrativos, no consigna la ubicación y datos técnicos del inmueble, las especificaciones de la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y derecho, mucho menos la conducta incurrida por el contribuyente, ni la sanción aplicable.
- La Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, cursante a fojas 1 de antecedentes administrativos, no consigna la ubicación del inmueble fiscalizado, las especificaciones de la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y derecho, la conducta incurrida por el contribuyente ni la sanción aplicable.

Lo anterior acredita, contrariamente a lo manifestado por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), la inexistencia de algún documento que demuestre que el proceso de Determinación por Liquidación Mixta por la gestión 2003, fue elaborado en base a información técnica correspondiente al inmueble con registro N°94665 y que este además haya sido proporcionado por el contribuyente, hechos y datos que son necesarios para la cuantificación de la base imponible del IPBI; en consecuencia, no es

posible aplicar datos que no fueron informados por el sujeto pasivo en la gestión reparada (2003), toda vez que constituye un requisito esencial exigido por el artículo 6 de la Resolución Administrativa DEF/UER/011/2008, emitida por la Administración Tributaria Municipal; en ese contexto, su ausencia como requisito para constituir la base imponible vicia de nulidad la Determinación efectuada, por carecer en esencia de objeto cierto y finalidad del acto administrativo, en consecuencia, no corresponde en el presente caso la aplicación del artículo 97-III de la Ley 2492, por afectar derechos del contribuyente previstos por el artículo 68 numeral 8 del Código Tributario.

En el contexto antes referido corresponde señalar que el objeto cierto es un elemento esencial de un acto administrativo conforme dispone el artículo 28 incisos c) de la Ley 2341, aplicable en la materia por expresa disposición del artículo 201. La ausencia de objeto ocasiona la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y la ausencia de la finalidad da lugar a la nulidad conforme disponen los artículos 35 Inc. b) y 36 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 55 del DS 27113, bajo esas circunstancias, al haber la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), realizado la determinación mixta del IPBI relativo al inmueble con número de registro 94665, sin contar con un respaldo objetivo por la gestión 2003, incumplió lo establecido por el artículo 97-III de la Ley 2492.

De la notificación masiva

El artículo 32 de la Ley 2341, aplicable en el presente caso por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece que: *I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.*

El párrafo I del artículo 83 de la Ley 2492, señala que: *I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 6) Masiva; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.*

Respecto a las notificaciones masivas, el artículo 89 del citado cuerpo legal, estipula que las *Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.*

Por su parte el artículo 13 párrafo III del DS 27310, señala que: *I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse. II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492. III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV's) por cada acto administrativo. b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.*

El artículo 108, párrafo I, inciso 1 del Código Tributario señala que *la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.*

El artículo 109 de la citada Ley señala que *I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos: 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al artículo 55° de este Código; 2. Si el sujeto pasivo o tercero*

responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición:

- 1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.*
- 2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda.*
- 3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.*

Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria.

Como es de conocimiento general el objetivo o finalidad de toda notificación es poner a conocimiento del interesado el acto emitido por la Administración Tributaria y los medios de impugnación, asimismo, esta actuación debe reunir necesariamente todos aquellos requisitos fijados legalmente, caso contrario impide se produzcan los efectos de validez y eficacia estipulados en el artículo 32 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; en esa lógica, el acto de la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados; se entiende que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y desde cuando este fue legalmente notificado al administrado, disposiciones legales que son de orden público y obligatorio e inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria.

En el presente caso las notificaciones masivas publicadas por el GAMLP con la liquidación del adeudo tributario, tiene como objeto citar a los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal, recavar su notificación con la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta; sin embargo, la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), estableció reparos por el IPBI, tomando como parámetros una información que no fue precisamente proporcionada en la gestión 2003; habrá que recalcar que esta instancia recursiva mantiene un lineamiento referente a las notificaciones masivas, estableciendo que todo acto administrativo para su notificación debe cumplir con una de las modalidades establecidas por el artículo 83 de la Ley 2492, pero además debe emerger de un procedimiento determinativo dispuesto por el artículo 104 parágrafo I de la Ley 2492, acto administrativo que deberá contener todos los elementos esenciales descritos por el artículo 28 inciso d) de la Ley 2341, aspectos

que como se denotan no se encuentran en el presente caso, lo que inviabiliza dar por bien hecha la notificación masiva y como consecuencia las demás actuaciones administrativas producidas por la Administración Tributaria Municipal.

Con relación al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009.-

La Administración Tributaria Municipal emitió el 25 de marzo de 2009, el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, señalando que en mérito a lo dispuesto por el artículo 108 numeral 7 de la Ley 2492, la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, se constituye en título de Ejecución Tributaria, en ese contexto, al amparo del artículo 4 del DS 27874, se procedió a notificar a Marcelo Victor Aguirre Murillo, conminando para que en el término perentorio de tres días corridos e improrrogables pague la suma de Bs2.438.- más mantenimiento de valor, intereses y multas por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), relativo al Inmueble N°94665, por la gestión 2003, acto notificado mediante cédula el 6 de abril de 2009, fojas 5-9 de antecedentes administrativos. Al respecto corresponde lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley 2492, establece que: *I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:*

- 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.*
- 2. Autos de Multa firmes.*
- 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.*
- 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.*
- 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.*
- 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.*
- 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.*
- 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.*

9. *Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.*

II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, estos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

El artículo 32 de la Ley 2341, aplicable al presente caso en virtud de la disposición contenida en el artículo 201 de la Ley 3092, establece que los actos administrativos sujetos a la Ley, se presumen válidos y producirán efectos desde la fecha de su notificación legal a los interesados. Por su parte, el artículo 83 de la Ley 2492, señala las formas en las que deben ser notificados los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, disponiendo la nulidad de las notificaciones que no se ajusten a las formas especificadas y detalladas en esta Ley.

En ese entendido el acto de la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados. Se entiende que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y cuando este fue legalmente notificado al administrado, disposiciones legales que son de orden público, obligatorio y de inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria; esto implica, que no basta que el sujeto activo entienda que sus actos emitidos fueron notificados, es imprescindible y es obligación como ente recaudador que se exprese documentalmente en el proceso administrativo.

Es necesario hacer hincapié que todo acto administrativo además de cumplir con requisitos establecidos por el artículo 83 de la Ley 2492, debe emerger de un procedimiento determinativo establecido por el artículo 104 parágrafo 1° de la Ley 2492 y además los elementos esenciales descritos por el artículo 28 inciso d) de la Ley 2341, aspecto que no se verifica en el presente caso.

De la revisión de antecedentes administrativos, se establece que la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, fue notificada masivamente como establece el artículo 89 del Código Tributario; sin embargo, curiosa y contrariamente el Proveído de Ejecución Tributaria es notificado mediante cédula, lo que demuestra la inconsistencia de las actuaciones de la Administración Tributaria para hacer conocer sus

disposiciones, vulnerando los derechos que todo contribuyente esta en la posibilidad de exigir que se cumplan, así se tiene que los numerales 6, 7 y 8 del artículo 68 de la Ley 2492, establecen la obligatoriedad de un debido proceso, a formular y aportar todo tipo de pruebas y alegatos, a ser informado del inicio y conclusión de la fiscalización tributaria, de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

En el presente caso, conforme el Proveído de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, está enmarcado y tiene como antecedente administrativo la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, acto administrativo notificado masivamente al contribuyente Marcelo Aguirre Murillo, actuaciones como se manifestó precedentemente están viciadas de nulidad, toda vez que en ningún momento la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de control, verificación e investigación, omitiendo iniciar sus actuaciones con una Orden de Fiscalización que establezca el alcance de los tributos y periodos fiscalizados.

Del mismo modo omitió expedir una Vista de Cargo, en la que debió fijar la base imponible sobre base cierta o base presunta, teniendo en cuenta que se constituye esta actuación en la fundamentación previa a la Resolución Determinativa, estos antecedentes son exigidos como requisitos esenciales por los artículos 104 y 96 del Código Tributario, su ausencia es sancionado con la nulidad; consecuentemente, al ser nula y sin valor legal la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, no tiene ningún efecto en el administrado Marcelo Aguirre Murillo, por carecer de un legal procedimiento establecido por el Código Tributario.

De la prescripción del IPBI de la gestión 2003

Respecto a la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por la gestión 2003, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 2492, norma también aplicable en el presente proceso en la parte procedimental o adjetiva de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492.

El parágrafo I del artículo 59 de la Ley 2492, determina que: *prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

El artículo 61 del Código Tributario Boliviano, señala que *la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

En aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestión 2003, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cuatro años respectivamente, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2003	2004	01-ene-05	4 años	31-dic.-08

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada argumenta que rechazó la prescripción de la gestión 2003, debido a que además de la notificación masiva realizada con la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008 de 12 de noviembre de 2008, el cómputo de prescripción se interrumpió con la suscripción de planes de pago. Al respecto es necesario efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 26 de noviembre de 2009, la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA) emitió el informe DEF/UER/ALT-CC/N° 2363/2009, señalando que de la verificación de la base de datos del sistema RUAT y los actuados cursantes en el expediente, estableció que el contribuyente

registró un plan de pagos por la gestión fiscalizada 2003, el mismo que fue incumplido por el contribuyente, fojas 26 de antecedentes administrativos.

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP) emitió la Certificación de 26 de abril de 2011, cursante a fojas 37 de antecedentes administrativos, señalando que el inmueble N° 94665, registrado a nombre de Marcelo Victor Aguirre Murillo y Sra. tiene programados 4 planes de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Gestiones	Fecha	N° Cuotas	N° Cuotas pagadas
1997-2001	13/05/2004	24	5
2002	13/05/2004	25	4
2003-2004	12/04/2006	37	18
2005	26/12/2006	37	9

En el presente caso, en vigencia del término de prueba, la Administración Tributaria, mediante memorial de 11 de octubre de 2011, cursante a fojas 26 de obrados, presentó el Certificado de 10 de octubre de 2011, señalando la existencia de un plan de pagos suscrito por el IPBI del inmueble N°94665 ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad por la gestión 2003; de la misma manera, adjunta fotocopia legalizada de la citada solicitud de Plan de Pagos –Compromiso de Pago, F-415 N° 018985 de 12 de abril de 2006, firmada por el recurrente Marcelo Victor Aguirre Murillo, fojas 25 de obrados.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2492, el cómputo de prescripción del IPBI por la gestión 2003, fue interrumpido con la suscripción del mencionado plan de pagos, el 12 de abril de 2006; interrumpida la prescripción correspondía iniciar un nuevo cómputo a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; es decir, del 1 de mayo de 2006 al 31 de abril de 2010.

Durante el nuevo cómputo de prescripción la Administración Tributaria no ejerció durante los 4 años establecidos en el artículo 59 de la Ley 2492, su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos del IPBI de la gestión 2003; tampoco hubo reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, ni un nuevo pedido de prórroga o facilidades de pago, en suma, no

existe causal alguna de interrupción de la prescripción conforme establece el artículo 59 de la Ley 2492; consecuentemente, el IPBI de la gestión 2003, se encuentra prescrito, quedando extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir su pago por la citada gestión.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Administrativo UCC 66/2011 de 19 de mayo de 2011, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA); consecuentemente, se declaran prescritas las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, respecto al IPBI de la gestión 2003, todo relativo al inmueble N° 94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiriera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.